Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Bazán, Nora Mabel c/ Suárez, Ramón Antonio y/u otros s/ recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad, con exclusión de las citas incluidas en el párrafo 3° del punto III.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que surge del aludido dictamen. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito efectuado por no corresponder. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Nora Mabel Bazán, actora en autos,** representada por el **Dr. Omar Emilio Murad.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Primera Nominación y Juzgado Civil y Comercial de Cuarta Nominación, ambos de la Provincia de Santiago del Estero.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero revocó parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación y, en consecuencia, condenó de modo concurrente a Ramón Antonio Suárez y La Segunda ART SA —sin limitación a las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo— por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Cáceres (fs. 1980/1991 del expediente principal cuya copia digital fue agregada con fecha 5 de mayo de 2022, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Por un lado, confirmó la eximición de responsabilidad de José María Lami Hernández SC (luego José María Lami Hernández y Cia SRL, con nombre de fantasía "Las Malvinas") en el evento dañoso.

Recordó el superior tribunal provincial que, a fin de determinar la responsabilidad de las partes, la cámara encuadró legalmente la cuestión en el artículo 1113, segundo párrafo, del entonces vigente Código Civil. Al respecto, señaló que el accidente que provocó la muerte de Miguel Ángel Cáceres, quien en vida fuera esposo de la actora, se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas. Precisó que el dueño del andamio era Ramón Antonio Suárez ("Suárez Construcciones") y que la obra en construcción, perteneciente a Las Malvinas, constituye una cosa inerte que solo puede ser considerada riesgosa si resulta relevante en la generación del daño. En ese contexto, descartó la responsabilidad objetiva de Las Malvinas sobre la base de que no era la dueña o guardiana de la cosa viciosa que provocó el daño.

En la misma línea, la sentencia juzgó que no medió responsabilidad subjetiva en los términos del artículo 1109 del Código Civil. Entendió, al igual que la cámara, que Las Malvinas no tenía obligación de

supervisar o vigilar la seguridad y el estado de los instrumentos o herramientas utilizados para llevar a cabo la obra.

Por otro lado, en cuanto al alcance de la responsabilidad de La Segunda ART SA, el superior tribunal local sostuvo, con remisión al precedente de Fallos: 332:709, "Torrillo", que las aseguradoras de riesgos de trabajo resultan responsables por todos los daños que sufren los trabajadores si omitieron fiscalizar que el empleador cumpliera con sus deberes de seguridad y prevención. Es decir, responden conforme las normas del Código Civil sin limitar su responsabilidad a lo pactado en el contrato de seguro.

Señaló que, en el caso, se encuentra acreditado que la aseguradora no tuvo un comportamiento diligente pues no realizó inspecciones en la obra donde se produjo el accidente, omisión que le impidió constatar y subsanar las deficiencias de seguridad que lo provocaron. En ese marco, concluyó que La Segunda ART SA resulta responsable del daño en los términos del artículo 1074 del Código Civil y la condenó a afrontar el 50% del monto de la condena.

Por último, confirmó la sentencia de la cámara en los restantes aspectos e impuso las costas de la instancia por su orden.

–II–

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal (escrito incorporado el 24 de mayo de 2021 a fs. 25/44 del expediente de queja digital), que fue contestado por Las Malvinas (fs. 3/11, expediente de queja digital) y denegado (fs. 78/82, expediente de queja digital), lo que motivó la presente queja (fs. 84/88, expediente de queja digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva que proviene del superior tribunal de la causa, y la descalifica en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. Afirma que el decisorio impugnado se basó en afirmaciones dogmáticas que le dan un sustento solo aparente y no constituye una



derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, se agravia porque no condenó a Las Malvinas. Recuerda que la cámara eximió de responsabilidad a la dueña de la obra con sustento en la cláusula del contrato de locación de obra celebrado entre Las Malvinas y Suárez Construcciones —empleadora del señor Cáceres—, en virtud de la cual la última asumió la responsabilidad por la seguridad de los trabajadores durante la prestación de tareas. Sostiene que esa decisión, confirmada por el superior tribunal provincial, vulnera el principio de inoponibilidad de los contratos previsto en el artículo 1195 del Código Civil, desconoce la responsabilidad objetiva de Las Malvinas en tanto dueña de la cosa riesgosa (obra en altura) y soslaya el factor subjetivo de responsabilidad resultante de la violación del deber de vigilancia que recae sobre el dueño de la obra riesgosa.

Aduce que el superior tribunal local omitió ponderar que la obra en altura, a partir de una diferencia de nivel de 2,5 metros, es considerada una cosa peligrosa o riesgosa *per se* y, por tal motivo, se establece la obligatoriedad de proveer elementos de protección y seguridad (art. 112, decreto 911/1996). Tampoco consideró que el comitente y el contratista son solidariamente responsables por el cumplimiento de esa norma (art. 4, decreto 911/1996).

Plantea, además, que la responsabilidad legal del comitente no puede delegarse en la contratista para perjudicar a terceros pues ello permite, tal como ocurre en el caso, que una empresa solvente como Las Malvinas evada su responsabilidad civil ante siniestros laborales mediante la contratación de una persona insolvente como Suárez Construcciones.

Concluye así que el dueño de la obra en altura debe responder por los incumplimientos de la contratista en sus deberes de seguridad e higiene laboral, tales como la provisión de cinturón de seguridad y la colocación de una

malla de contención de caídas, pues su cumplimiento hubiera evitado el siniestro que provocó la muerte del trabajador.

En segundo lugar, se agravia pues entiende que el superior tribunal provincial arbitrariamente estableció la responsabilidad concurrente de las condenadas. Argumenta que la responsabilidad de La Segunda ART SA es solidaria en virtud de lo dispuesto por los artículos 512, 902, 1109 y 1074 del Código Civil. De tal modo, al establecer que la aseguradora solo responderá por el 50% del monto de la condena, la sentencia no solo se aparta de esas normas sino también vulnera el principio de reparación integral pues pone en cabeza del empleador insolvente el pago concurrente, dejando con ello la mitad del daño sin reparar.

En tercer lugar, cuestiona la tasa de interés aplicada y solicita la imposición de una tasa pasiva compuesta con un adicional del 6% que compense la desvalorización que provoca la inflación. Al respecto, plantea que, si bien no introdujo esa cuestión en el recurso de casación, el tribunal superior local modificó recientemente su doctrina y estableció la tasa aquí pretendida.

Por último, se agravia de la imposición de costas.

–III–

En mi opinión, el recurso debe prosperar parcialmente.

Ante todo, corresponde precisar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:750, "Grecco"; 327:4222, "Poma Cerrunda"; 330:4211, "Hertzrijen Velasco"; entre muchos otros). En efecto, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa, y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el



artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 339:1608, "Slobayen"; sentencia de la Corte Suprema del 30 de octubre de 2018, causa CSJ 215/2014 (50-P)/CS1, "Pedroza, Hugo Daniel c/ Municipalidad de Larroque y otros s/ ordinario daños y perjuicios"; entre otros).

Considero que, en el caso, se configura el supuesto indicado toda vez que el superior tribunal resolvió eximir de responsabilidad a la codemandada Las Malvinas sin ponderar debidamente, a la luz de la normativa aplicable, su contribución en la producción del daño cuya reparación se reclama. Por ello, la decisión apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 341:1611, "Palacin"; 344:1675, "Pelozo"; Fallos: 343:1416, "F.V."; 344:535, "Juárez"; entre otros).

Conforme surge de las constancias de la causa, el señor Cáceres falleció a consecuencia de un accidente de trabajo al caer de un andamio desde aproximadamente 30 metros de altura. Asimismo, arriba firme a esta instancia que el siniestro se produjo por las graves deficiencias estructurales del andamio que sostenía al trabajador y por la ausencia de medidas preventivas, tales como la colocación de un arnés o una red de contención, tendientes a evitar o disminuir el daño. En resumen, el señor Cáceres falleció mientras realizaba una actividad riesgosa, como lo es la construcción a gran altura sin los elementos de seguridad adecuados, actividad que ejecutaba en beneficio de su empleador y del propietario de la obra.

En lo referente a quienes deben responder por el evento dañoso, no se encuentra controvertida la responsabilidad civil del empleador principal —Ramón Antonio Suárez— por ser el dueño de la cosa viciosa y riesgosa que provocó el daño (cf. art. 1113, Código Civil). Tampoco la responsabilidad de La

Segunda ART SA, fundada en el incumplimiento de los deberes de prevención, seguridad y contralor, circunstancia que guardó un nexo de causalidad adecuado con el daño.

Sentado ello, cabe recordar que Las Malvinas, dueña de la obra en la que se produjo el infortunio, reconoció que no ejerció control alguno sobre la seguridad de los trabajadores. Adujo que delegó expresamente esa obligación en el contrato de locación de obra celebrado con Suárez Construcciones. De su lado, la sentencia recurrida eximió de responsabilidad civil a Las Malvinas sobre la base de ese acuerdo de partes y que la cosa riesgosa que provocó el daño —a su criterio el andamio del que cayó el señor Cáceres—, era propiedad del empleador directo.

En cuanto al marco normativo aplicable, el decreto 911/1996 que establece el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, dispone que "[e]l Comitente será solidariamente responsable, juntamente con el o los Contratistas, del cumplimiento de las normas del presente Decreto" (art. 4). A su vez, en lo que aquí interesa, el artículo 112 prevé que "[e]n todo trabajo con riesgo de caída a distinto nivel será obligatorio, a partir de una diferencia de nivel de DOS CON CINCUENTA METROS (2,50 m.), el uso de cinturones de seguridad provistos de anillas por donde pasará el cabo de vida, las que no podrán estar sujetas por medio de remaches. Los cinturones de seguridad se revisarán siempre antes de su uso, desechando los que presenten cortes, grietas o demás modificaciones que comprometan su resistencia, calculada para el peso del cuerpo humano en caída libre con recorrido de CINCO METROS (5 m.). Se verificará cuidadosamente el sistema de anclaje, su resistencia y la longitud de los cabos salvavidas será la más corta posible conforme con la tarea que se ha de ejecutar".

Ahora bien, al analizar la responsabilidad de Las Malvinas la sentencia recurrida omitió considerar esas disposiciones legales sin brindar fundamento alguno. Por el contrario, basó su decisión exclusivamente en la existencia de una cláusula contractual, sin articular su contenido con las normas



transcriptas.

En efecto, se evidencia que, en trabajos en altura como el que prestaba el señor Cáceres, el dueño de la obra se encuentra obligado en forma solidaria a cumplir con las obligaciones de seguridad y prevención. Asimismo, en el caso existe un contrato en virtud del cual Las Malvinas (comitente) delega esa obligación legal en Suárez Construcciones (contratista). En ese contexto, la solución del caso requería analizar si esa delegación es o no oponible al trabajador que sufrió el accidente y, en su caso, bajo qué circunstancias y con qué alcance. Ello así, pues se trata de un contrato que resultará válido para delimitar las responsabilidades de las partes, pero sus cláusulas no pueden perjudicar a terceros ajenos al acuerdo (cf. art. 1195, Código Civil).

En suma, si bien el decreto 911/1996 prevé la responsabilidad solidaria de comitente y contratista en los deberes de seguridad de los trabajadores de la construcción, la interpretación que efectuó la sentencia sobre el alcance de la cláusula contractual en cuestión implicó eliminar la responsabilidad del comitente que surge de esa norma, en claro perjuicio de eventuales acreedores como la aquí actora. Desde tal perspectiva, considero que la decisión del superior tribunal se apartó del decreto 911/1996 sin brindar fundamentos plausibles. Asimismo, no ponderó adecuadamente las circunstancias de la causa, concretamente, el riesgo que implica prestar tareas a gran altura sin los elementos de seguridad adecuados —extremo que excede al andamio— como factor de producción del daño.

En consecuencia, opino que le asiste razón al recurrente pues la sentencia se apoya en argumentaciones dogmáticas e insuficientes para eximir de responsabilidad a la dueña de la obra, por lo que corresponde descalificarla en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. Cabe aclarar que lo manifestado no implica adelantar opinión sobre la solución que, en definitiva, se adopte sobre el fondo del asunto.

Por último, dada la solución que se propone, estimo prematuro el tratamiento del agravio relativo a la imposición de costas.

–IV–

Finalmente, advierto que los agravios dirigidos a cuestionar la tasa de interés aplicada y el carácter concurrente de la condena impuesta a la aseguradora resultan fruto de una reflexión tardía, pues se trata de cuestiones resueltas en instancias anteriores que no fueron oportunamente impugnadas por la actora (Fallos: 330:1447, "Barros"; 342:1001, "Baeta"; dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en la causa CNT 51190/2013/1/RH1, "Tapari, Adriana Andrea c/ Berkley International ART SA s/ accidente-ley especial", sentencia del 21 de noviembre de 2019, y sus citas).

En lo referente a la tasa de interés aplicada, la actora pretende la imposición de una tasa de interés pasiva compuesta con un adicional del 6% que compense la depreciación monetaria, por aplicación de la doctrina del superior tribunal provincial sentada en el precedente "Bercellez de Zorichich, Silvia Beatriz c/ Salas, Carlos C. s/ daños y perjuicios – casación civil", recaído el 30 de julio de 2015.

Ahora bien, según surge de las constancias de la causa, el juez *a quo* dispuso la aplicación de intereses a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el evento dañoso hasta su efectivo pago (fs. 1667 vta.), decisión que fue apelada por la actora —requiriendo la aplicación de una tasa activa— (fs. 1780) y confirmada por la cámara (fs. 1846 vta.). Contra esa sentencia la actora interpuso recurso de casación (fs. 1853/1879) en el que no cuestionó la confirmación de la tasa de interés, por lo que arriba firme a la instancia. Así las cosas, la pretensión de la actora no resulta oportuna pues la aplicación del precedente que invoca implicaría reeditar, en la vía extraordinaria, el cuestionamiento acerca de una tasa de interés que ya había consentido.



Por otro lado, en cuanto a la petición de responsabilizar a las condenadas en forma solidaria, corresponde resaltar que el juez de primera instancia condenó a La Segunda ART SA a abonar, de manera concurrente con los otros codemandados, un 33,33% del monto de la condena (fs. 1668). La actora apeló esa sentencia, cuestionando múltiples aspectos del fallo pero sin mencionar el carácter concurrente de la condena a la aseguradora (fs. 1773/1781). A su turno, la cámara rechazó esa apelación (fs. 1843/1847), lo que motivó el recurso de casación ante el superior tribunal local. Allí tampoco argumentó que la aseguradora debía ser condenada en forma solidaria. Por el contrario, en el petitorio solicitó que se condene a los codemandados en los mismos términos en que lo hizo el juez *a quo*, es decir, de manera concurrente (fs. 1853/1879, en particular, fs. 1879 vta.). Por ello, el planteo dirigido a obtener una condena contra la aseguradora con carácter solidario es extemporáneo, ya que fue introducido recién en esta instancia federal.

–V–

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado en el acápite III del presente.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 16:40:22 -03'00'